

Proyecto de Ley n.º 1136

Artículo 1

(Ámbito de aplicación)

1. Para garantizar un alto nivel de protección de los menores, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los usuarios de servicios de redes sociales en línea menores de quince años.

Artículo 2

(Disposiciones para prohibir a los menores acceder a los servicios de redes sociales y a las plataformas de intercambio de vídeos)

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 *quinquies* del Código de protección de datos personales a que se refiere el Decreto legislativo n.º 196 de 30 de junio de 2003, en su versión modificada por el artículo 4 de la presente Ley, el acceso de los menores a los servicios de redes sociales y a las plataformas de intercambio de vídeos, tal como se definen, respectivamente, en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925 y en el artículo 3, apartado 1, letra c), y c *bis*, del Decreto legislativo n.º 208 de 8 de noviembre de 2021, se permitirá a las personas mayores de quince años, en cuyo caso la verificación de la edad se remitirá a cada prestador de servicios, de conformidad con el artículo 1 de la presente Ley, en la forma que desea adoptar teniendo en cuenta las futuras carteras europeas de identidad digital (EUDI), así como la adopción prevista de las directrices publicadas por la Comisión Europea, en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065, con especial atención al artículo 28.

Artículo 3

(Validez de los contratos de servicios de la sociedad de la información y supervisión)

1. Los contratos relativos a cuentas ya creadas y mantenidas por niños menores de quince años con los prestadores mencionados en el artículo 2 deberán adaptarse a las mismas condiciones que las establecidas en este y lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 180 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los contratos con los prestadores mencionados en el artículo 2, celebrados por niños menores de quince años, que no se ajusten a los requisitos contenidos en la presente norma en un plazo de 30 días desde su entrada en vigor, serán nulos y no podrán constituir una base jurídica adecuada para el tratamiento de datos personales, de acuerdo con el artículo 6, apartado 1,

letra b), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

3. La Autoridad de Protección de Datos impondrá las sanciones previstas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, en los casos de infracción por parte de los prestadores a que se refiere el presente artículo.

4. La Autoridad Reguladora de las Comunicaciones supervisará la correcta aplicación del artículo 2 e intervendrá de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 15 del Decreto ley n.º 123 de 15 de septiembre de 2023, en particular en lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59, 60 y 85 del Reglamento (UE) 2022/2065.

Artículo 4

(Consentimiento del menor)

1. En el artículo 2 *quinquies* del Código de protección de datos personales, mencionado en el Decreto legislativo n.º 196 de 30 de junio de 2003, se sustituye la palabra «catorce», siempre que se aparezca, por el texto la palabra «quince».

Artículo 5

(Regulación de las actividades de promoción en línea realizadas por menores)

1. En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones emitirá unas directrices sobre los influyentes menores de quince años. Las directrices deberán incluir un marco definitorio, las medidas necesarias para garantizar el respeto de los principios de transparencia y veracidad de la información, las normas sobre la protección de los menores implicados y los derechos fundamentales de las personas, y las disposiciones sobre comunicaciones comerciales y colocación de productos destinadas a hacer que los fines promocionales perseguidos sean transparentes para el público, tal como se establece en el Decreto legislativo n.º 208 de 8 de noviembre de 2021.

2. La difusión no ocasional de la imagen de un niño menor de quince años a través de un servicio de redes sociales, donde el niño es el sujeto principal, deberá ser autorizada por la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor o que es su tutor, así como por la inspección territorial de trabajo competente. La Autoridad Reguladora de las Comunicaciones establecerá, dentro de las directrices a que se refiere el apartado 1, los parámetros sobre cuya base se requerirá la autorización, así como la cuantificación de los

ingresos directos e indirectos. Los ingresos percibidos a partir de la fecha en que se supere el umbral correspondiente se ingresarán en una cuenta corriente abierta a nombre del menor en cuestión.

3. En la autorización a que se refiere el apartado 2, la inspección territorial de trabajo competente establecerá, cuando se cumplan las condiciones, lo siguiente:

- a. el tiempo y la duración máxima de utilización del menor para la realización del contenido previsto en el apartado 1;
- b. las medidas que deberán adoptar las personas que ejercen la patria potestad sobre los menores para limitar los riesgos, especialmente psicológicos, asociados a la difusión de los contenidos previsto en el apartado 1;
- c. las medidas necesarias para permitir la actividad escolar regular y exitosa y la asistencia obligatoria del niño.

4. Los ingresos de la cuenta corriente, a que se refiere el apartado 2, a nombre del menor que es el protagonista de los contenidos no podrán ser utilizados en ningún caso por la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor. No obstante lo dispuesto en la primera frase, los ingresos mencionados podrán utilizarse exclusivamente en interés del menor, previa autorización del juez tutelar del tribunal ordinario competente o del tribunal de menores.

5. El anunciante que solicite la inclusión de su producto o servicio en un contenido cuyo objeto principal sea una persona menor de quince años, destinado a ser difundido en una plataforma contemplada en el artículo 2, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y efectuará el pago de la contraprestación económica, y de cualquier otra cantidad de dinero por cualquier motivo, exclusivamente a la cuenta corriente a que se refiere el apartado 2.

6. El incumplimiento por parte de las personas a que se refiere el presente artículo de las obligaciones previstas en este será sancionado con arreglo al artículo 26 de la Ley n.º 977 de 17 de octubre de 1967.

Artículo 6

(Medidas para reforzar la seguridad de los menores en el entorno digital)

1. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará un decreto de acuerdo con el Ministerio de Educación y Mérito, previa consulta a la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones y al Ministerio de Empresa y del Made in Italy. Este decreto establecerá los métodos de aplicación para promover campañas anuales destinadas a reforzar la alfabetización digital y mediática de

los menores. Estos métodos también promoverán la difusión y el uso de herramientas de control parental, así como campañas de información sobre el uso consciente de internet y los riesgos asociados a él. Estas campañas estarán dirigidas a los menores y a los que ejercen la patria potestad. Los métodos también permitirán a los menores activar inmediatamente la comunicación con los números de emergencia. Las iniciativas se pondrán en marcha en estrecha y fructífera colaboración con los prestadores de servicios de redes sociales en línea.